



RADICACIÓN No. 43.339 (08001315301620190009001)

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

DEMANDANTE: YESENIA ELVIRA ZAGARRA CABRERA Y OTROS.

**DEMANDADO: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD,
NUEVA EPS Y CLÍNICA DE LA COSTA LTDA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021, proferida por la Sala Sexta Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, al interior del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Regulación del Recurso de Casación en el Código General del Proceso.

El artículo 334 de la ley 1564 de 2012, establece que el recurso de casación, “procede contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:

1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.
2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.
3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.”



Ahora bien, en tratándose de procesos en los cuales las pretensiones sean esencialmente económicas, se deberá determinar el interés para recurrir. Así las cosas, el artículo 338 de la ley 1564, establece que:

Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.

Cuando respecto de un recurrente se cumplan las condiciones para impugnar una sentencia, se concederá la casación interpuesta oportunamente por otro litigante, aunque el valor del interés de este fuere insuficiente. En dicho evento y para todos los efectos a que haya lugar, los dos recursos se considerarán autónomos.

Respecto a este punto, el profesor Hernán Labio López Blanco, ha precisado lo siguiente:

"Así como para algunos procesos existe el factor de la cuantía determinante de la competencia del juez del conocimiento, también la misma opera para el efecto de la procedencia de este recurso en los procesos cuyas pretensiones sean esencialmente económicas, según lo advierte el artículo 338 del CG.P. y es así como la cuantía del interés para recurrir se determina por el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que implica que anualmente se ajustará automáticamente al ser variado el salario mínimo legal mensual, que hasta la fecha, se hace al iniciarse cada nuevo año y que lo puede ser tanto para aumentar como para disminuir, así basta ahora luya sido para lo primero."

De conformidad con las anteriores disposiciones, se puede determinar que el recurso de casación procede contra todos los procesos de carácter declarativo y sólo será necesaria la determinación de la cuantía para establecer el interés para recurrir, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, como ocurre en el caso bajo estudio.



Ahora bien, para determinar la cuantía del interés para recurrir, el legislador dispuso que éste se podrá establecer a partir de los elementos de juicio que obren en el expediente. Así, el artículo 339 del C.G.P., expresamente instituye:

“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”

En el caso bajo estudio, el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, se puede establecer a partir del valor de cada una de las pretensiones de la reforma demanda. Cabe precisar que en la reforma de la demanda cada uno de los demandantes solicitó que se condenará a la parte demandada por concepto de daño moral y daño a la vida de relación en la cuantía de 100 S.M.L.M.V., aunado a ello la señora YESENIA ZAGARRA solicitó condena por daño a la salud en la cuantía de 200 S.M.L.M.V. y por perjuicios materiales en la suma de \$26.766.359.

Dicho esto, la Sala debe precisar que el valor actual de la resolución desfavorable de cada uno de los demandantes no es superior a la suma de 1000 S.M.L.M.V., que establece el artículo 338 del C.G.P. como cuantía del interés para recurrir.

Cabe aclarar que las pretensiones de cada demandante deben estimarse de forma individual, de tal forma que para determinar el interés para recurrir no resulta factible sumar cada una de ellas, como lo hace el apoderado judicial de la parte demandante.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la estimación de los perjuicios morales para establecer el interés para recurrir se debe señalar que ésta debe hacerse en atención del monto máximo establecido por la jurisprudencia.

En relación con este tópico, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de forma reiterada en los siguientes términos:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Civil Familia

“Para comenzar, tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte, en reiteradas decisiones, que en tratándose de daños extrapatrimoniales, la determinación del interés para el extraordinario recurso está sujeta a los topes o límites que por ese concepto se fijan periódicamente, y no está atada de modo inexorable a las pretensiones formuladas en el libelo genitor. A diferencia de las reclamaciones de linaje patrimonial, que sí cuentan para esa cuantificación, con independencia de sus soportes jurídicos o fácticos.

Es que, cabe reiterar, para los primeros el juzgador debe hacer un estudio ponderado de su valor, acorde con las circunstancias de cada caso y la jurisprudencia sobre la materia, en aras de determinar en forma razonable, a su prudente arbitrio (*arbitrium iudicis*), una suma o prestación económica que compense la afectación que pudo haber sufrido la persona que reclama el resarcimiento, por el detrimento correspondiente.

Criterio de la Corte que descansa en la concepción jurídica del daño moral, que no tiene una valoración pecuniaria, en sentido estricto, pues al pertenecer a la siquis de cada persona es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital, justamente porque los sentimientos carecen de apreciación monetaria, frente a lo cual lo único que puede hacerse es otorgar al afectado una prestación de valor económico, tan sólo para compensarle el dolor -pasado, presente o futuro-, es decir, que pueda mitigarle en cierta medida el sufrimiento.

De ahí que sea razonable estimar, por un lado, que en cada caso el juez realice una valoración concreta de la congoja del afectado, con la debida objetividad, y le otorgue una prestación económica equitativa, y por otro lado, que no parece apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario. Por esas razones, esta Corporación ha considerado que labor semejante compete al juez, aunque dentro de unos topes o límites, cuando cabe la condena por ese aspecto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Civil Familia

Pautas que sirven para la imposición de las condenas por perjuicios morales en los procesos, de ser procedentes, pero que también permiten guiar la concreción del desmedro económico que es requerido para acudir al recurso de casación, cuando la suma fijada por el juez para esos deterioros, o que eventualmente debió fijar, son motivo de discusión, pues debe atenderse que el «*valor actual de la resolución desfavorable*» (art. 338 del CGP), es equivalente al monto por el cual se condenó, o debió condenarse, y que en uno u otro evento genera desmejora al recurrente, según su respectiva postura sustancial.

Aceptar que el monto señalado por el actor como daño moral, sea el rasero para cuantificar el interés del recurrente en casación, no sólo atentaría contra la antes explicada naturaleza peculiar de dicho perjuicio, sino que conllevaría a que con cualquier pretensión esbozada en ese sentido, por fuera de las pautas ya mencionadas, por su sola voluntad pueda esa parte acceder al remedio extraordinario, que precisamente el legislador ha instituido con algunas restricciones, entre ellas, la relativa a un monto mínimo del desmedro económico eventualmente emanado de la sentencia que puede ser recurrida.”¹

De conformidad con todo lo anterior, se insiste que el interés para recurrir en tratándose de perjuicios de índole extrapatrimonial se determina a partir de los topes establecidos por la jurisprudencia para indemnizar por tales conceptos.

De esta forma, no se encuentran configurados los requisitos para conceder el recurso interpuesto, por lo cual se procederá en tal sentido a denegar el mismo.

En mérito de lo expuesto, se

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. AC2923-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00405-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Civil Familia

RESUELVE

1. NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala en fecha 28 de septiembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Remitir el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db71e1f947b6ac68c8268c4b0422b784d9fa91c7da75675b151fac24ceea16d**

Documento generado en 08/10/2021 01:14:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>